



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 631

Bogotá, D. C., viernes, 11 de junio de 2021

EDICIÓN DE 9 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 003 DE 2020 SENADO – 467 DE 2020 CÁMARA

por el cual se otorga la calidad de Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación a la ciudad de Medellín y se dictan otras disposiciones.

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 003 DE 2020 SENADO – 467 DE 2020 CÁMARA "POR EL CUAL SE OTORGA LA CALIDAD DE DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN A LA CIUDAD DE MEDELLÍN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Bogotá D.C., 11 de junio del 2021

Doctores
ARTURO CHAR CHALJUB
Presidente
Senado de la República

GERMAN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
Presidente
Cámara de Representantes
Ciudad

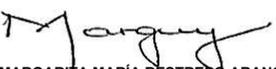
REF: **INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 003 DE 2020 SENADO – 467 DE 2020 CÁMARA "POR EL CUAL SE OTORGA LA CALIDAD DE DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN A LA CIUDAD DE MEDELLÍN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

Honorables Presidentes:

De acuerdo con las designaciones efectuadas por las Presidencias del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos integrantes de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las Plenarias del Senado y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del Proyecto de Acto Legislativo de la referencia, dirimiendo de esta manera las discrepancias existentes entre los textos aprobados por las respectivas sesiones plenarias del 27 de abril y del 3 de junio de 2021.

En el siguiente cuadro se relacionan los textos aprobados por la Plenaria de Senado el 27 de abril de 2021 y por la Plenaria de Cámara el 3 de junio de 2021.

TEXTO APROBADO PLENARIA DE SENADO	TEXTO APROBADO PLENARIA DE CÁMARA	CONSIDERACIONES
PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO.467 DE 2020 CÁMARA – NO.003 DE 2020 SENADO	PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO.467 DE 2020 CÁMARA – NO.003 DE 2020 SENADO	NO EXISTEN DISCREPANCIAS
"POR EL CUAL SE OTORGA LA CALIDAD DE DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN A LA CIUDAD DE MEDELLÍN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	"POR EL CUAL SE OTORGA LA CALIDAD DE DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN A LA CIUDAD DE MEDELLÍN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"	NO EXISTEN DISCREPANCIAS
Artículo 1º. Adiciónese el siguiente inciso y párrafo al artículo 356 de la Constitución Política: La ciudad de Medellín se organiza como Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación. Su régimen político y fiscal será el previsto en la Constitución y las leyes especiales que para el efecto se dicten.	Artículo 1º. Adiciónese el siguiente inciso y párrafo al artículo 356 de la Constitución Política: La ciudad de Medellín se organiza como Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación. Su régimen político y fiscal será el previsto en la Constitución y las leyes especiales que para el efecto se dicten.	SE SUGIERE ADOPTAR LA REDACCIÓN DEL TEXTO APROBADO POR LA PLENARIA DEL SENADO.
Parágrafo: La ciudad de Medellín como Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación y las demás ciudades que se organicen como distritos especiales no estarán obligados a efectuar ajustes administrativos que aumenten sus costos. La Ley podrá crear mecanismos adicionales a los existentes que fomenten y promuevan desarrollos en ciencia, tecnología e innovación.	Parágrafo: La ciudad de Medellín como Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación y las demás ciudades que se organicen como distritos especiales no estarán obligados a efectuar ajustes administrativos que aumenten sus costos. La Ley podrá crear mecanismos adicionales a los existentes que fomenten y promuevan desarrollos en ciencia, tecnología e innovación.	
Artículo 2º. Adiciónese el siguiente inciso y párrafo al artículo 328 de la Constitución Política:	Artículo 2º. Adiciónese el siguiente inciso y párrafo al artículo 328 de la Constitución Política:	Se incluyó la expresión "No obstante, se garantizará la continuidad de las funciones y competencias que residen en el Área Metropolitana del

<p>La ciudad de Medellín se organiza como Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación.</p> <p>Parágrafo: Los municipios del Área Metropolitana del Valle de Aburrá que si así lo consideren, podrán acceder a los beneficios del Distrito Especial de Ciencia Tecnología e Innovación de Medellín, de conformidad con la Ley que lo reglamente.</p>	<p>La ciudad de Medellín se organiza como Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación.</p> <p>Parágrafo: Los municipios del Área Metropolitana del Valle de Aburrá que así lo consideren, podrán acceder a los beneficios del Distrito Especial de Ciencia Tecnología e Innovación de Medellín, de conformidad con la Ley que lo reglamente. No obstante, se garantizará la continuidad de las funciones y competencias que residen en el Área Metropolitana del Valle de Aburrá.</p>	<p>Valle de Aburrá.” En su discusión en la Cámara de Representantes.</p> <p>SE SUGIERE ADOPTAR LA REDACCIÓN DEL TEXTO APROBADO POR LA PLENARIA DE LA CÁMARA.</p>	<p>texto aprobado por la plenaria de la Cámara de Representantes el pasado 3 de Junio del 2021.</p> <p>Cordialmente,</p> <p> SANTIAGO VALENCIA GONZÁLEZ SENADOR DE LA REPUBLICA</p> <p> MARGARITA MARÍA RESTREPO ARANGO REPRESENTANTE A LA CÁMARA</p>
<p>Artículo 3°. Las normas del presente Acto Legislativo sobre régimen político, administrativo y fiscal se aplicarán a todos los Distritos Especiales.</p>	<p>Artículo 3°. Las normas especiales que se expidan con ocasión del presente Acto Legislativo sobre régimen político, administrativo y fiscal se aplicarán a los demás Distritos Especiales que así lo consideren.</p>	<p>Se modificó por proposición en plenaria de la Cámara. Incluyendo que las leyes especiales que se expidan se aplicarán a los demás Distritos Especiales que así lo consideren.</p> <p>SE SUGIERE ADOPTAR LA REDACCIÓN DEL TEXTO APROBADO POR LA PLENARIA DE LA CÁMARA.</p>	
<p>Artículo 4°. Vigencia. Este Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.</p>	<p>Artículo 4°. Vigencia. Este Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.</p>	<p>NO EXISTEN DISCREPANCIAS</p> <p>SE SUGIERE ADOPTAR LA REDACCIÓN DEL TEXTO APROBADO POR LA PLENARIA DEL SENADO.</p>	
<p>PROPOSICIÓN</p>			
<p>Así las cosas, luego de un análisis detallado de los textos, <i>solicitamos a los miembros de las plenarios del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, acoger de los 4 artículos que tiene el Proyecto, los artículo 1 y 4 según el texto aprobado por la plenaria del Senado de la República el 27 de abril del 2021 y los artículos 2 y 3 según el</i></p>			
<p>En virtud de lo anterior, y para los efectos pertinentes, el citado texto conciliado es el siguiente:</p>			
<p>TEXTO CONCILIADO PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO.003 DE 2020 SENADO - NO.467 DE 2020 CÁMARA “POR EL CUAL SE OTORGA LA CALIDAD DE DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN A LA CIUDAD DE MEDELLÍN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</p>			
<p>EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p>			
<p>DECRETA:</p>			
<p>Artículo 1°. Adiciónese el siguiente inciso y parágrafo al artículo 356 de la Constitución Política:</p>			<p>De los Honorables Congresistas,</p>
<p>La ciudad de Medellín se organiza como Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación. Su régimen político y fiscal será el previsto en la Constitución y las leyes especiales que para el efecto se dicten.</p>			<p>Cordialmente,</p>
<p>Parágrafo: La ciudad de Medellín como Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación y las demás ciudades que se organicen como distritos especiales no estarán obligados a efectuar ajustes administrativos que aumenten sus costos. La Ley podrá crear mecanismos adicionales a los existentes que fomenten y promuevan desarrollos en ciencia, tecnología e innovación.</p>			<p> SANTIAGO VALENCIA GONZÁLEZ SENADOR DE LA REPUBLICA</p>
<p>Artículo 2°. Adiciónese el siguiente inciso y parágrafo al artículo 328 de la Constitución Política:</p>			
<p>La ciudad de Medellín se organiza como Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación.</p>			
<p>Parágrafo: Los municipios del Área Metropolitana del Valle de Aburrá que así lo consideren, podrán acceder a los beneficios del Distrito Especial de Ciencia Tecnología e Innovación de Medellín, de conformidad con la Ley que lo reglamente. No obstante, se garantizará la continuidad de las funciones y competencias que residen en el Área Metropolitana del Valle de Aburrá.</p>			
<p>Artículo 3°. Las normas especiales que se expidan con ocasión del presente Acto Legislativo sobre régimen político, administrativo y fiscal se aplicarán a los demás Distritos Especiales que así lo consideren.</p>			
<p>Artículo 4°. Vigencia. Este Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.</p>			

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 397 DE 2021 SENADO

por la cual la Nación declara Patrimonio Histórico y Cultural a los municipios de Suratá y Matanza, del departamento de Santander, exaltando su condición de escenario para la construcción de la República.

<p>1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DE LA INICIATIVA EN ESTUDIO.</p> <p>Esta iniciativa fue radicada por el Senador Richard Aguilar Villa, el 22 de febrero de 2021, ante la Secretaría General del Senado de la República, siendo publicada en la Gaceta del Congreso, No. 128, de 2021.</p> <p>Con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario, y en atención a lo establecido en el artículo 150, de la Ley 5, de 1992, el secretario de la Comisión Sexta, Constitucional Permanente me notificó, mediante oficio, mi designación como única ponente de este proyecto, razón por la cual hoy presento el Informe de Ponencia para Primer Debate ante esta célula legislativa, dándole cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 153, de la referida Ley 5 del 1992.</p> <p>2. OBJETO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA.</p> <p>La presente Ley tiene por objeto, declarar a los municipios de Suratá y Matanza, del departamento de Santander, "Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación", por ser partícipes de la Campaña Libertadora, en la que jugaron un papel trascendental para la construcción de la República.</p> <p>3. CONTENIDO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA</p> <p>El Proyecto de Ley consta de 6 artículos, incluido la vigencia, en los cuales se desarrolla:</p> <p>ARTÍCULO 1º. Declárase a los municipios. ARTÍCULO 2º. Autorícese al Gobierno Nacional. ARTÍCULO 3º. Ministerio de Cultura ARTÍCULO 4º. Impulsar y apoyar ARTÍCULO 5º. RTVC-Sistema de Medios Públicos ARTÍCULO 6º. Vigencia y derogatoria.</p>	<p>4. MARCO JURÍDICO DEL PROYECTO DE LEY.</p> <p>El Proyecto de Ley a que se refiere esta ponencia cumple con lo establecido en el artículo 140, numeral 1º, de la Ley 5ª de 1992, pues se trata de una iniciativa Congressional presentado a consideración del Congreso de la República, por el Senador Richard Aguilar Villa, el 22 de febrero de 2021, ante la Secretaría General del Senado de la República, siendo publicada en la Gaceta del Congreso, No. 128, de 2021.</p> <p>Cumple, además, con los artículos 154, 157, 158 y 169 de la Constitución Política, referentes a su origen, las formalidades de publicidad, unidad de materia y título de la ley. Así mismo, es coherente con el artículo 150 de la Constitución que manifiesta que dentro de las funciones del Congreso está la de hacer las leyes.</p> <p>5. FUNDAMENTOS JURÍDICOS</p> <p>Con el fin de fundamentar jurídicamente la pertinencia de la iniciativa se cita el siguiente marco jurídico:</p> <p>5.1 Constitución Política de Colombia</p> <p>Dentro de los derechos fundamentales establecidos por la Constitución Política de Colombia de 1991, respecto a la ponencia, los siguientes artículos son de índole fundamental para el desarrollo de ello:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 7º. <p style="margin-left: 20px;">"El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana".</p> • Artículo 8º. <p style="margin-left: 20px;">"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".</p> • Artículo 70.
<p>"El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional".</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículos 150 y 154: <p style="margin-left: 20px;">Revisten a los Congresistas de la facultad de presentar proyectos de Ley y/o de Acto Legislativo; así mismo, nuestro sistema legal otorga al Congreso de la República la competencia de interpretar, reformar y derogar las leyes.</p> • Artículos 334 y 366: <p style="margin-left: 20px;">El Estado propenda al bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos.</p> <p>5.2 Legal</p> <p>Dentro de las Leyes aprobadas, existen algunas que son referencia para la ponencia, las siguientes leyes son fundaméntale para el desarrollo de ello:</p> <p>Leves</p> <ul style="list-style-type: none"> • Ley 163 de 1959: "Por la cual se dictan medidas sobre defensa y conservación del patrimonio histórico, artístico y monumentos públicos de la nación". • Ley 45 de 1983: "Por medio de la cual se aprobó la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de 1972". • Ley 397 de 1997: "Ley General de Cultura". 	<ul style="list-style-type: none"> • Ley 1037 de 2006: "Por medio de la cual se aprueba la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, aprobada en el 2003 por la Conferencia General de la Unesco en su XXXII reunión". • Ley 1185 de 2008: "Por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 –Ley General de Cultura– y se dictan otras disposiciones" <p>Decretos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Decreto 2941 de 2009: "Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008 en lo correspondiente al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza inmaterial" <p>5.3 Jurisprudencia.</p> <p>Corte Constitucional</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sentencia C-671 de 1999, manifestó: <p style="margin-left: 20px;">(...)Uno de los aspectos novedosos de la Constitución de 1991 fue el de consagrar entre los derechos fundamentales el de 'acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades', norma ésta en la cual, además, en forma precisa y de manera indiscutible, expresó el constituyente que 'la cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad', por eso a continuación la Constitución Política les ordena a las autoridades del Estado promover 'la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación'. Es decir, en adelante y a partir de la Constitución de 1991, la cultura no es asunto secundario ni puede constituir un privilegio del que disfruten solamente algunos colombianos, sino que ella ha de extenderse a todos bajo el entendido de que por constituir uno de</p>

<p>los fundamentos de la nacionalidad su promoción, desarrollo y difusión es asunto que ha de gozar de la especial atención del Estado (...)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sentencia C-1192 de 2005, la Corte afirmó: <p>En atención al reconocimiento de la citada diversidad y en aras de promover e impulsar el acceso a las tradiciones culturales y artísticas que identifican a los distintos sectores de la población, la Constitución Política en los artículos 70, 71 y 150 le asigna al legislador la atribución de señalar qué actividades son consideradas como expresión artística y cuáles de ellas –en concreto– merecen un reconocimiento especial del Estado.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sentencia C-742 de 2006, sostiene: <p>A pesar de que es cierto que el patrimonio cultural de la nación está bajo la protección del Estado, no es menos cierto que la Carta no establece fórmulas, ni mecanismos precisos, ni unívocos que impongan los mecanismos o la manera como deben protegerse, por lo que es lógico concluir que al legislador corresponde reglamentarlos, haciendo uso de su libertad de configuración política. De hecho, el artículo 72 de la Carta dejó expresamente al legislador la tarea de establecer instrumentos para readquirir los bienes que se encuentran en manos de particulares y de reglamentar los derechos que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sentencia C-120 de 2008, pronunció: <p>La Convención tiene por finalidad el reconocimiento, respeto y salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial de la humanidad, cuya producción, preservación, mantenimiento, transmisión y recreación contribuyen a enriquecer la diversidad cultural y la creatividad</p>	<p>humana, al tiempo que señala las formas de cooperación y asistencia internacional para el logro de dichos propósitos.</p> <p>(...) Esta salvaguardia de las expresiones culturales inmateriales permite proteger las diversas costumbres y cosmovisiones de los grupos humanos asentados en los territorios de los Estados Parte, en especial de aquellas cuya expresión y transmisión se vale de herramientas no formales (tradiciones orales, rituales, usos, conocimientos de la naturaleza, etc.) y que, por ser en muchas ocasiones expresión de grupos minoritarios, tienen un alto riesgo de perderse o de ser absorbidas por las culturas mayoritarias. Por tanto, el objeto y fines de la Convención, derivados del concepto mismo de salvaguardia que se define en ella (identificación, documentación, investigación, preservación, protección, promoción, valorización, transmisión y revitalización del patrimonio cultural inmaterial -artículo 2°-), se ajustan a los mandatos constitucionales de reconocimiento de la diversidad, protección de las minorías y preservación del patrimonio cultural de la Nación, expresamente consagrados en los artículos 2°, 7° y 72 de la Constitución Política.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sentencia C-434 de 2010 indicó: <p>En Colombia, el patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sentencia C-553 de 2014, mencionó:
<p>La protección del patrimonio cultural de la Nación tiene especial relevancia en la Constitución, pues constituye un signo o una expresión de la cultura humana, de un tiempo, de circunstancias o modalidades de vida que se reflejan en el territorio, pero que desbordan sus límites y dimensiones.</p> <p>6. CONVENIENCIA DEL PROYECTO.</p> <p>Se presenta ante los Honorables Senadores de la República el proyecto de Ley, con base en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, que le confiere al Congreso de la República expedir y aprobar las leyes.</p> <p>Objeto: El presente proyecto de Ley tiene como objetivo declarar a los municipios de Suratá y Matanza, del departamento de Santander, "Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación", por ser partícipes de la Campaña Libertadora, en la que jugaron un papel trascendental para la construcción de la República.</p> <p>Introducción.</p> <p>Colombia es un país que se ha caracterizado por sus creencias, prácticas y costumbres. Cada departamento cuenta con expresiones culturales que generan una identidad propia.</p> <p>Por lo anterior, la presente iniciativa congresional se enmarca en la Ley 397 de 1997 "Ley General de Cultura", la cual define el patrimonio cultural como:</p> <p>(...) El patrimonio cultural de la nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nación colombiana (...).¹</p> <p>Por otra parte, la Ley 1185 de 2008 en su artículo 8, adiciona al artículo 11-1 de la Ley 397 de 1997 una definición establecida para salvaguardar el patrimonio cultural inmaterial como:</p>	<p>(...) las manifestaciones, prácticas, usos, representaciones, expresiones, conocimientos, técnicas y espacios culturales, que las comunidades y los grupos reconocen como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio genera sentimientos de identidad y establece vínculos con la memoria colectiva (...).</p> <p>Además, el patrimonio cultural en función de la historia, contribuye a promover el respaldo y el respeto de la diversidad cultural del país y las nuevas costumbres sociales que se enmarcan en una comunidad.</p> <p>En Colombia existen un sin número de manifestaciones culturales que expresan la variedad étnica, religiosa, de costumbres, tradiciones y formas de vida de su población, así como su riqueza natural y diversidad de climas, geografías y paisajes, entre otros².</p> <p>Los municipios de Suratá y Matanza, del departamento de Santander son partícipes de la Campaña Libertadora, en la que jugaron un papel trascendental para la construcción de la República.</p> <p>Batallas:</p> <p>A. Batalla de Chire, 31 de octubre de 1815:</p> <p>Tal como lo expresa el doctrinante Héctor Publio Pérez en su libro "La participación de Casanare en la Guerra de Independencia, 1809- 1819" (1987):</p> <p>Reconquistada Venezuela, la mayoría de la tropa española, al mando del general, Pablo Morillo, se dirigió vía marítima a Cartagena; mientras tanto, el comandante Sebastián de la Calzada emprendió un viaje por la vía de la llanura hacia Pore - Casanare, para tomarse la capital llanera y, desde allí, ascender la Cordillera</p> <p>¹http://www.sinic.gov.co/SINIC/ColombiaCultural/ColCulturalBusca.aspx?AREID=3&SECID=8&IdDep=70&COITEM=221</p>

¹ Colombia Ley 397 de 1997, artículo 4.

²<http://www.sinic.gov.co/SINIC/ColombiaCultural/ColCulturalBusca.aspx?AREID=3&SECID=8&IdDep=70&COITEM=221>

Oriental hacia la Provincia de Tunja y, finalmente, invadir a Santafé de Bogotá. Este plan fracasó porque la resistencia llanera estaba esperando a la tropa española en la Villa de Santa Rosa de Chire (ubicado actualmente entre Paz de Ariporo y Hato Corozal), donde las fuerzas criollas vencieron, el 31 de octubre de 1815, a los ibéricos. Los nacionales estaban encabezados por Joaquín Ricaurte, Juan Nepomuceno Moreno, Ramón Nonato Pérez, Miguel Guerrero, Fray Ignacio Mariño, José Antonio Páez y más de 1.500 combatientes que vencieron a 3.500 españoles. Los Llanos de Casanare, a partir de este momento y por siempre, no perdieron la libertad, es decir, fueron los únicos que no fueron reconquistados. Sin embargo, De la Calzada huyó y generó nuevos estragos (p. 94).

B. Batalla de Cachirí, 22 de febrero de 1816.

Tal como lo expresa el doctrinante Custodio García Rovira, en su libro "*Historia extensa de Colombia*" (1984):

Derrotado en Chire, el español De la Calzada remonta la cordillera por Chita, provincia de Tunja y se dirige a la Provincia de Pamplona, con el objetivo de ubicarse en Ocaña y esperar la aplanadora de la Reconquista que traía desde la costa Caribe el sangriento Pablo Morillo. De la Calzada durante el paso de Chire a Pamplona, vence al republicano Rafael Urdaneta, en Chitagá. Estimulado por esta victoria, el español se toma a Pamplona, renuncia a irse a Ocaña y decide irse a Bucaramanga, acampando en Suratá, a menos de 50 kilómetros de la hoy capital de Santander.

Mientras tanto, los criollos y republicanos, que venían divididos militar y políticamente desde 1810, hicieron un alto en su confrontación para hacerle frente a la contundencia de la Reconquista, se unieron y conformaron el Ejército de la Unión, que condensaba combatientes de Venezuela, Ocaña, Pamplona, Cúcuta, y de las provincias del Socorro, Tunja y Cundinamarca.

La tropa republicana se acantonó en Piedecuesta, en Santander, y tomó la ruta Bucaramanga - Matanza. A su vez, De la Calzada, que

iba con ímpetu hacia Bucaramanga, se acantonó en Suratá, donde recibió el parte de su tropa de vanguardia, ubicada en Matanza, en el sentido de que iban más de 3.000 republicanos a su encuentro para combatirlo. Entonces, De la Calzada giró hacia Ocaña para resguardarse allí con su tropa.

De otra parte, tras ser informados en Suratá de la huida de los españoles, los republicanos, comandados por Francisco de Paula Santander, Pedro Fortul y José Concha, emprendieron la persecución de los españoles y el 8 de febrero de 1816, en la parte baja del Páramo de Cachirí, interceptaron la retaguardia de De la Calzada, que logró ponerse en fuga. Los republicanos no pudieron continuar los combates debido a que se les agotó la munición debido a que se les humedeció la pólvora; esta adversidad de los neogranadinos fue aprovechada por De la Calzada para reforzarse en Ocaña.

Finalmente, el 21 y 22 de febrero, de 1816, sucedió la batalla final, conocida como la de Cachirí, en inmediaciones del caserío, hoy corregimiento que lleva ese mismo nombre, del municipio de Suratá. En esa batalla, los patriotas salieron derrotados debido, según relata la historia, a que los neogranadinos plantearon mal estrategia, lo que los obligó a retirarse a Bucaramanga, mientras en los campos surateños quedaban regados centenares de cadáveres y soldados heridos.

En esta batalla termina la Patria Boba, así como la corta y equivocada primera República. Tras el combate, los españoles siguieron su plan de reconquista hasta llegar a Santafé de Bogotá, el 6 de mayo de 1816; luego sobrevino la masacre e inmolación en el territorio nacional de los más ilustres personajes militares, políticos, ideólogos, científicos y de todo aquel que tenía ideario libertario.

C. La Batalla del Pantano de Vargas, del 25 de julio de 1819

Lograda la Reconquista española, los perdedores de Cachirí y otros neogranadinos de las Provincias de Tunja, Cundinamarca y

Venezuela se refugiaron en Casanare. En junio de 1816, los neogranadinos reforzaron la resistencia en esta región del país, la cual se prolongó hasta 1819, año en que se selló La Independencia para siempre.

El general Santander se resguardó en Venezuela a finales de 1816; allí luchó durante todo el 1817. En agosto de 1818, por instrucciones del general Simón Bolívar, viajó con mil fusiles a Casanare para organizar la resistencia, que estaba dividida. Santander unió la tropa, montó cuarteles generales, escribió más de cuatrocientas cartas entre esos cuarteles, luchó con las tropas llaneras e impidió la reconquista del Llano.

Ya asegurado Santander de que los españoles no podían tomarse este territorio, dio aviso a Bolívar para que partiera desde Venezuela con la tropa hermana, sumada a la inglesa, escocesa y francesa para conformar el gran ejército que tomó la conocida Ruta Libertadora que, después de las vicisitudes por el Páramo de Pisba, llegó a campos de Boyacá y venció en el Pantano de Vargas al ejército de José María Barreiro, quien tras ser derrotado huyó a Tunja con su reducto de soldados.

D. Batalla de Pienta, Charalá, 4 de agosto de 1819.

Tal como lo expresa el doctrinante Edgar Cano Amaya, en su libro "*En nombre de la libertad charala*" (2008):

Una vez Barreiro perdió en el Pantano de Vargas, solicitó refuerzos de los españoles que estaban por la provincia de El Socorro, liderados por el fiero y sanguinario Lucas González, quien, atendiendo al desesperado llamado de Barreiro, tomó camino a Tunja.

El 28 de julio, como represalia de la pérdida española en el Pantano de Vargas, los españoles capturaron a Antonia Santos,

patrocinadora de las guerrillas de la provincia socorrana, y la fusilaron en El Socorro, ejecución que enervó a los ejércitos de resistencia.

Durante su desplazamiento hacia Tunja, las tropas españolas encontraron una fuerte resistencia en Charalá, más exactamente en el puente del Pienta. Allí, el 4 de agosto de 1819, una novata tropa de neogranadinos se enfrentó a un numeroso y experimentado ejército español, batalla que dejó un saldo de más de cuatrocientos patriotas muertos y decenas mujeres violadas. Este sacrificio de los charaleños valió la pena porque las tropas de Lucas González no llegaron a tiempo a lo que sería la Batalla de Boyacá, el 7 de agosto de 1819; de ahí su importancia.

E. Batalla de Boyacá, 7 de agosto de 1819

Barreiro, que estaba en Tunja, decidió marchar a Bogotá para defender la capital del avance patriota, propósito que no logró, pues sufrió la derrota definitiva, el 7 de agosto de 1819. Tres días después, los republicanos se tomaron la capital de la Nueva Granada, sellándose así nuestra Independencia.

Personajes:

A. JOSÉ CUSTODIO CAYETANO GARCÍA ROVIRA, "EL ESTUDIANTE"

Nació en Bucaramanga, en 1790, e hizo parte de la primera cosecha de ilustrados de la Primera República, a partir del 20 de julio de 1810. Fue profesor de Francisco de Paula Santander, así como otros próceres que participaron en las batallas de La Independencia. Convertido a militar, en medio de una exitosa carrera política, lo llamaban "El estudiante", por ser uno de los granadinos más ilustrados de su época (Céspedes, L., 2016).

En 1814, García Rovira hizo parte del triunvirato que gobernó la República: el 28 de noviembre se posesionó como presidente de las Provincias Unidas de la Nueva Granada, por lo que tuvo que renunciar a ese triunvirato el 11 de junio, de 1815.
 En enero de 1816, fue designado Comandante en Jefe del Ejército del Norte. El 22 de febrero, sufrió la dolorosa derrota en Cachirí. El 22 de junio fue nombrado presidente de las Provincias Unidas; siete días después, sufrió la derrota de la Cuchilla del Tambo. El primero de julio de 1816, contrajo matrimonio en el Páramo de Guanacas; once días después fue puesto prisionero por los españoles. Al otro día, inició la tortura de caminar descalzo y preso desde La Plata a Bogotá. El 7 de agosto fue condenado al último suplicio y al otro día es fusilado por la espalda, luego fue ahorcado a la vista del público, que era obligado a mirar las ejecuciones en medio del sonar de las campanas. (Cacua Prada, A., 1983).

B. FERNANDO SERRANO URIBE

Nació en Matanza en n 1790. Participó de los hechos revolucionarios del 20 de julio, de 1810, en Santafé de Bogotá. Triunfó en Menzulí, en Piedecuesta, contra los españoles y recuperó las villas de Bucaramanga y Girón. Fue capitán y gobernador de la Provincia de Pamplona; participó en la Batalla de Cachirí, de la que sobrevivió, huyendo a Casanare, junto a Santander y Serviez, con un reducto de combatientes.

Los derrotados en Cachirí, los oficiales y soldados que no esperaron la sangrienta reconquista española en las provincias de Socorro, Tunja y Cundinamarca, se juntaron en los Llanos de Casanare, y el 16 de julio de 1816 realizaron una Junta de Oficiales, entre los que se encuentran los veteranos Rafael Urdaneta, Miguel Valdés y José Antonio Páez; también se encontraba el experimentado francés Manuel Serviez. Allí se erigió un Estado ambulante, que tuvo como presidente al joven Fernando Serrano Uribe, quien, el 16 de septiembre de ese mismo año, fue depuesto por José Antonio Páez.

Fernando Serrano Uribe luchó durante 1817 y 1818 en Venezuela. Cuando se dirigía al Congreso de Angostura, hoy ciudad Bolívar, fue herido en una confrontación, heridas que al final le provocaron la muerte días después.

Para esta conveniencia del proyecto es importante tener en cuenta el siguiente texto historiográfico que propuso el Centro de Historia de la Provincia de Soto de Santander a la Alcaldía y al Concejo de Suratá, Santander (1996), contenido literario que engloba una precisa descripción del valor cultural e histórico de esta región santandereana.

Antes de la llegada de los españoles, el valle del hoy municipio de Suratá estaba poblado de indios chitareros que, para sus cambios interculturales con otras comunidades indígenas de otras regiones, habían marcado los obligados caminos que formaron una estrella de comunicación importante para sus transacciones comerciales y compartir cultural. Para viajar por tierra de Cartagena a Maracaibo y Caracas; de Ocaña a Santafé o Caracas; Santafé a Cúcuta y Pamplona; era necesario pasar por Suratá que anteriormente tuvo dos denominaciones: Cácuta de Suratá y Santo Ecce Homo de Suratá. Los habitantes de Cácuta fueron por orden del Virreinato de España, trasladados a Tequia un 14 de octubre de 1778, poblado que quedaba en el camino que conducía de Pamplona a Santafé por Tunja, de donde regresaron para institucionalizarse el 9 de enero de 1783 nuevamente en Suratá.

Por los pisos térmicos existentes en Suratá, en la época de la invasión española y el periodo de colonización, entre tantos productos que se producían, se destacaba por encima del oro, el trigo, que llegó a dar cosechas de más de siete mil arrobas al

año y a empadronar a más de 700 cultivadores, de ahí la sobrevivencia actual de algunos molinos en Suratá, que son recuerdos o memoria de la historia de este poblado que surtía de trigo y sus productos a Pamplona, Cúcuta, Maracaibo y la Provincia del Socorro.

La Revolución de los Comuneros que tuvo como centro de operaciones la Provincia del Socorro desde marzo de 1781, recogió revoltosos de Venezuela, Ocaña, Suratá, Matanza, Bucaramanga y demás pueblos de la entonces Provincia del socorro, que sumados a los chisperos que salieron de las Provincias de Tunja y Cundinamarca llegaron a sumar veinte mil revoltosos, que finalmente capitularon en Zipaquirá. De Ecce Homo hubo dos miembros del Común (organización revolucionaria independentista) que llevaban el título de Capitanes, y correspondían a los nombres de Francisco y Ambrosio Sáenz. Recordemos que Matanza también tuvo la denominación de Ecce Homo, pero en el primer libro publicado sobre la Revolución Comunera en 1880, aparecen registrados cuatro capitanes de Matanza, lo que hace presumir que los Sáenz eran representantes de la revolución surateña.

Suratá en épocas de pre Independencia, era lugar de descanso obligado de transeúntes en ese cruce de caminos acá descrito donde había provisiones de toda clase para poder retomar el rumbo que se llevara...

...Falta profundizar en los hechos republicanos de Suratá, pero lo acá descrito, hace mérito para que se recobre la memoria historiográfica, se definan lugares emblemáticos, hechos, muebles, inmuebles y lo inmaterial para declararnos patrimonio histórico y patrimonio cultural

(salvaguarda, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del mismo). Además, se requiere de la organización de eventos para memoria colectiva, publicaciones escritas y de videos, cátedra de historia regional. Los anteriores elementos de historia conducirán ineludiblemente al desarrollo del nuevo renglón de la economía de Suratá: el turismo de historia y cultural."

7. Impacto Fiscal

De conformidad con el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional, el Congreso de la República tiene iniciativa en materia de gasto público. En consecuencia, el legislativo se encuentra facultado para presentar y aprobar Proyectos de Ley que conlleven gasto, sin perjuicio que la inclusión de dicho gasto en las partidas presupuestales anuales sea iniciativa exclusiva del Gobierno.

Así lo ha confirmado la Corte Constitucional en sentencias como la C-343 de 1995, C-360 de 1996, C-782 de 2001, C-015A de 2009, entre otras; en las que se concluye que a través de iniciativa parlamentaria se pueden promover leyes que decreten gasto público y que sirven como "título" para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual del presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos.

8. PLIEGO DE MODIFICACIONES.

TEXTO RADICADO	TEXTO PONENCIA PARA PRIMER DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Título: "Por la cual la Nación declara Patrimonio Histórico y Cultural a los municipios de Suratá y Matanza, del departamento de Santander, exaltando su condición de	Sin modificaciones	Sin modificaciones

<p>escenario para la construcción de la República"</p>			<p>urbanos de Surata y Matanza, en Santander.</p>	<p>conjunto en los cascos urbanos de Surata y Matanza, en Santander. e. <u>La producción y emisión de los productos que trata el artículo 5 de la presente ley.</u></p>	<p>objeto de RTVC, se estableció de la siguiente manera: "[...]participar en cualquier etapa de la cadena de agregación de valor de contenidos multiplataforma de audio, video, y/o digitales incluidos los relacionados con la memoria histórica, para sí mismo o para terceros dentro y fuera del territorio nacional; así como ofrecer todos los servicios asociados con la comunicación, promoción y divulgación, en cualquier plataforma, incluyendo la prestación del servicio de asistencia técnica en todos aquellos temas en que cuente con la idoneidad y experiencia requerida, de acuerdo con lo determinado en la Ley...".</p> <p>De acuerdo con su objeto social tiene la función de producir, programar y emitir la radio y la televisión pública a través de los canales de Televisión Nacional —Señal Colombia, Canal Institucional y Canal 1 (emisión únicamente) y de las emisoras de la Radio Pública Nacional —Radio Nacional de Colombia y Radiónica.</p> <p>Uno de los aspectos fundamentales para garantizar</p>
<p>Artículo 1. Declárase a los municipios de Surata y Matanza, del departamento de Santander, "Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación", por ser partícipes de la Campaña Libertadora, en la que jugaron un papel trascendental para la construcción de la República.</p>	<p>Sin modificaciones</p>	<p>Sin modificaciones</p>			
<p>Artículo 2. Autorícese al Gobierno Nacional para que, dentro de los lineamientos del Marco Fiscal de Mediano Plazo y en el marco de las disposiciones constitucionales y legales, incorpore las partidas presupuestales para las siguientes obras, de utilidad pública y de interés social e histórico, de los municipios de Surata y Matanza, del departamento de Santander:</p> <p>a. Pavimentación del carretable que conduce de Bucaramanga al corregimiento de Cachirí, de Surata.</p> <p>b. Restauración, adecuación y dotación para el funcionamiento del Museo Casa de los Fundadores, de Matanza, en Santander.</p> <p>c. Construcción de un museo en Surata.</p> <p>d. Construcción del Parque Temático Lineal de Historia conjunto en los cascos</p>	<p>Artículo 2. Autorícese al Gobierno Nacional para que, dentro de los lineamientos del Marco Fiscal de Mediano Plazo y en el marco de las disposiciones constitucionales y legales, incorpore las partidas presupuestales para las siguientes obras, de utilidad pública y de interés social, e histórico, material y audiovisual de los municipios de Surata y Matanza, del departamento de Santander:</p> <p>a. Pavimentación del carretable que conduce de Bucaramanga al corregimiento de Cachirí, de Surata.</p> <p>b. Restauración, adecuación y dotación para el funcionamiento del Museo Casa de los Fundadores, de Matanza, en Santander.</p> <p>c. Construcción de un museo en Surata.</p> <p>d. Construcción del Parque Temático Lineal de Historia</p>	<p>Mediante escritura pública No. 3138 del 28 de octubre de 2004 de la Notaria 34 de Bogotá se constituyó la Radio Televisión Nacional de Colombia –RTVC-, como una Sociedad entre entidades públicas indirecta, con el régimen legal de Empresa Industrial y Comercial del Estado, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, y capital independiente, al tenor de lo establecido por la Ley 489 de 1998, vinculada al Ministerio de Tecnologías de la Información y la Comunicaciones – MINTIC.</p> <p>Mediante escritura pública No. 198 del 21 de enero de 2020, protocolizados en la Notaria setenta y tres (73) del Círculo de Bogotá se realizó una reforma estatutaria, cuyo</p>			
<p>la realización de los productos audiovisuales de que trata la Ley, consiste en que dentro del texto de la misma quede definida las Entidades que gestionarán los recursos y el mecanismo a través de los cuales serán entregados a RTVC, dado que, en este proyecto, no se establece para determinar la viabilidad legal del mismo.</p> <p>Lo anterior, teniendo en cuenta que RTVC, por su naturaleza de Empresa Industrial y Comercial del Estado, realiza venta de sus servicios, por lo que, en consecuencia, no puede prestarlos a título gratuito, ni invertir sus recursos en favor de terceros, por lo que resulta imposible asumir estos gastos de la producción, sin que se deje claro de donde se sacaran los recursos.</p> <p>El artículo quedara así:</p>			<p>tramitación, ejecución y financiación de sus proyectos de patrimonio material e inmaterial; así como los de remodelación, recuperación y construcción de los monumentos e infraestructura cultural e histórica, incluida la Ruta Turística Provincia de Soto Norte, de conformidad con la Constitución y la ley.</p>	<p>Sin modificaciones</p>	<p>Sin modificaciones</p>
<p>Artículo 3. Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, para asesorar y apoyar a los municipios de Surata y Matanza en la elaboración,</p>	<p>Sin modificaciones</p>	<p>Sin modificaciones</p>	<p>Artículo 4. El Gobierno Nacional y los municipios de Surata y Matanza quedan autorizados para impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a los que les autoricen apropiar en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinados al objeto que se refiere la presente ley.</p>	<p>Sin modificaciones</p>	<p>Sin modificaciones</p>
			<p>Artículo 5. Radio y televisión de Colombia. Autorícese al Sistema de Medios Públicos -RTVC a realizar una producción de televisión y radio -que será emitida al país por el Canal Institucional, Señal Colombia, Canal del Congreso y Radiodifusora Nacional-, sobre la condición de Patrimonio Histórico y Cultural de Surata y Matanza, en Santander, destacando a la vez los importantes aspectos sociológicos, productivos, económicos de estas municipalidades.</p>	<p>Artículo 5. Radio y televisión de Colombia RTVC-Sistema de Medios Públicos. Autorícese al RTVC- Sistema de Medios Públicos -RTVC a realizar una producción de televisión y uno de radio -que será emitida transmitida al país por el Canal Institucional, Señal Colombia, Canal del Congreso y Radiodifusora Nacional-, Radio Nacional de Colombia respectivamente y sus plataformas digitales, sobre la condición de Patrimonio Histórico y Cultural de Surata y Matanza, en Santander, destacando a la vez los importantes aspectos sociológicos, productivos, económicos de estas municipalidades, la diversidad</p>	<p>Atendiendo a la anterior justificación, es preciso en este punto adicionar que RTVC-Sistema de Medios Públicos no opera el canal Congreso, por tanto, se suprime la mención del mismo dentro del texto del artículo y se incluye un parágrafo en el que se da la opción de transmisión en otros medios, lo cual se permite gracias a que el Canal Congreso, los canales regionales y las emisoras de radio de interés público pueden enlazarse, si es de su interés o elección, a la señal que RTVC emita con los productos de audio y video</p>

<table border="1"> <tr> <td data-bbox="167 556 375 922"></td> <td data-bbox="375 556 581 922"> <p><u>social, geográfica y económica de la región.</u></p> <p><u>Parágrafo: Los productos audiovisuales producidos por RTVC-Sistemas de Medios Públicos, sobre la condición de Patrimonio Histórico y Cultural de Surata y Matanza, en Santander, podrán ser retransmitidos por los canales públicos de televisión regional, el Canal Congreso y las emisoras de radio de interés público, a discreción de cada uno de ellos.</u></p> </td> <td data-bbox="581 556 781 922"> <p>que se hagan, teniendo en cuenta que RTVC no controla la programación de estos medios.</p> <p>El presente artículo quedara así:</p> </td> </tr> <tr> <td data-bbox="167 922 375 989"> <p>Artículo 6°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación</p> </td> <td data-bbox="375 922 581 989"> <p>Sin modificaciones</p> </td> <td data-bbox="581 922 781 989"> <p>Sin modificaciones</p> </td> </tr> </table>		<p><u>social, geográfica y económica de la región.</u></p> <p><u>Parágrafo: Los productos audiovisuales producidos por RTVC-Sistemas de Medios Públicos, sobre la condición de Patrimonio Histórico y Cultural de Surata y Matanza, en Santander, podrán ser retransmitidos por los canales públicos de televisión regional, el Canal Congreso y las emisoras de radio de interés público, a discreción de cada uno de ellos.</u></p>	<p>que se hagan, teniendo en cuenta que RTVC no controla la programación de estos medios.</p> <p>El presente artículo quedara así:</p>	<p>Artículo 6°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación</p>	<p>Sin modificaciones</p>	<p>Sin modificaciones</p>	<p style="text-align: center;">9. PROPOSICION</p> <p>En consecuencia, por las razones expuestas me permito rendir ponencia positiva y solicitar a los honorables miembros de la Comisión Sexta del Senado de la República, darle primer debate al PROYECTO DE LEY No. 397 DE 2021, SENADO: "Por la cual la Nación declara Patrimonio Histórico y Cultural a los municipios de Surata y Matanza, del departamento de Santander, exaltando su condición de escenario para la construcción de la República". Con modificaciones.</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="text-align: center;">  </div> <p>ANA MARIA CASTAÑEDA GOMEZ Senadora de la República</p>
	<p><u>social, geográfica y económica de la región.</u></p> <p><u>Parágrafo: Los productos audiovisuales producidos por RTVC-Sistemas de Medios Públicos, sobre la condición de Patrimonio Histórico y Cultural de Surata y Matanza, en Santander, podrán ser retransmitidos por los canales públicos de televisión regional, el Canal Congreso y las emisoras de radio de interés público, a discreción de cada uno de ellos.</u></p>	<p>que se hagan, teniendo en cuenta que RTVC no controla la programación de estos medios.</p> <p>El presente artículo quedara así:</p>					
<p>Artículo 6°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación</p>	<p>Sin modificaciones</p>	<p>Sin modificaciones</p>					
<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY No. 397 DE 2021 SENADO</p> <p><i>"Por la cual la Nación declara Patrimonio Histórico y Cultural a los municipios de Surata y Matanza, del departamento de Santander, exaltando su condición de escenario para la construcción de la República".</i></p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1. Declárase a los municipios de Surata y Matanza, del departamento de Santander, "Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación", por ser partícipes de la Campaña Libertadora, en la que jugaron un papel trascendental para la construcción de la República.</p> <p>Artículo 2. Autorícese al Gobierno Nacional para que, dentro de los lineamientos del Marco Fiscal de Mediano Plazo y en el marco de las disposiciones constitucionales y legales, incorpore las partidas presupuestales para las siguientes obras, de utilidad pública de interés social, histórico, material y audiovisual de los municipios de Surata y Matanza, del departamento de Santander:</p> <ol style="list-style-type: none"> a. Pavimentación del carretable que conduce de Bucaramanga al corregimiento de Cachirí, de Surata. b. Restauración, adecuación y dotación para el funcionamiento del Museo Casa de los Fundadores, de Matanza, en Santander. c. Construcción de un museo en Surata. d. Construcción del Parque Temático Lineal de Historia conjunto en los cascos urbanos de Surata y Matanza, en Santander. e. <u>La producción y emisión de los productos que trata el artículo 5 de la presente ley.</u> 	<p>Artículo 3. Autorícese al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Cultura, para asesorar y apoyar a los municipios de Surata y Matanza en la elaboración, tramitación, ejecución y financiación de sus proyectos de patrimonio material e inmaterial; así como los de remodelación, recuperación y construcción de los monumentos e infraestructura cultural e histórica, incluida la Ruta Turística Provincia de Soto Norte, de conformidad con la Constitución y la ley.</p> <p>Artículo 4. El Gobierno Nacional y los municipios de Surata y Matanza quedan autorizados para impulsar y apoyar ante otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a los que les autoricen apropiar en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinados al objeto que se refiere la presente ley.</p> <p>Artículo 5. <u>Radio y televisión de Colombia RTVC-Sistema de Medios Públicos.</u> Autorícese al RTVC- Sistema de Medios Públicos -RTVC a realizar una producción de televisión y <u>uno de radio</u> -que será emitida <u>transmitida</u> al país por el Canal Institucional, Señal Colombia, Canal del Congreso y Radiodifusora Nacional-, <u>Radio Nacional de Colombia respectivamente y sus plataformas digitales</u>, sobre la condición de Patrimonio Histórico y Cultural de Surata y Matanza, en Santander, destacando a la vez los importantes aspectos sociológicos, productivos, económicos de estas municipalidades. <u>la diversidad social, geográfica y económica de la región.</u></p> <p><u>Parágrafo: Los productos audiovisuales producidos por RTVC-Sistemas de Medios Públicos, sobre la condición de Patrimonio Histórico y Cultural de Surata y Matanza, en Santander, podrán ser retransmitidos por los canales públicos de televisión regional, el Canal Congreso y las emisoras de radio de interés público, a discreción de cada uno de ellos.</u></p> <p>Artículo 6°. <i>Vigencia y derogatorias.</i> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>						

CONTENIDO

Gaceta número 631 - viernes, 11 de junio de 2021

SENADO DE LA REPÚBLICA**Págs.****INFORMES DE CONCILIACIÓN**

Informe de conciliación al proyecto de acto legislativo número 003 de 2020 Senado – 467 de 2020 Cámara, por el cual se otorga la calidad de Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación a la ciudad de Medellín y se dictan otras disposiciones	1
---	---

PONENCIAS

Informe de Ponencia para primer debate en el Senado de la República y texto propuesto del proyecto de ley número 397 de 2021 Senado, por la cual la Nación declara Patrimonio Histórico y Cultural a los municipios de Suratá y Matanza, del departamento de Santander, exaltando su condición de escenario para la construcción de la República.....	3
---	---